



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “J M 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, ambos de Capital Federal, en la causa iniciada a partir del allanamiento efectuado en un local comercial –en búsqueda del teléfono celular sustraído a Sofía A , que no fue hallado- en el que se incautaron dos aparatos móviles y diecisiete tarjetas SIM, de aparente procedencia ilícita (fs. 1/ 2).

Más allá de puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno del tema de la competencia, que se observa a partir de fojas 12, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), advierto que el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Si bien el titular del juzgado nacional de instrucción informó que uno de esos aparatos móviles habría sido anteriormente denunciado como extraviado o sustraído (fs. 1/2) no advierto que haya sido debidamente certificado el delito precedente al presunto encubrimiento, ni el lugar de su comisión, como así tampoco surge que se hubieran efectuado las medidas dirigidas a determinar la titularidad de las líneas telefónicas de dicho teléfono celular ni la averiguación acerca del origen de los módulos de identificación removibles secuestrados, ante las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones. A esas deficiencias, se suma que el restante dispositivo incautado no ha sido siquiera verificado pericialmente.

Tampoco consta que se hubiera identificado a la persona encargada del comercio –a quien se lo menciona como “F” a fojas 1- y menos aún, que haya sido indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener los elementos incautados en ese local comercial y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En atención a que la calificación legal propuesta por el juzgado nacional de instrucción, a mi juicio, no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que esa sede, que previno (cf. fs. 1/2) debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.